



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3588**

Sancionada el 10 de marzo de 1961. Promulgada el 22 de marzo de 1961.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.346, del 29 de marzo de 1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a crear receptorías fiscales en la medida que las necesidades lo requieran.

Art. 2°.- Las receptorías fiscales tendrán a su cargo la recaudación y fiscalización de los impuestos, tasas, servicios retributivos y el cobro por vía de apremio, cuya percepción esté a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 3°.- Las receptorías estarán a cargo de personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, designadas por el Poder Ejecutivo, previo concurso realizado por la Dirección General de Rentas. Sus funciones serán intransferible e indelegables.

Art. 4°.- Los receptores fiscales deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- Ser mayores de edad, acreditar buena conducta y poseer idoneidad para el cargo;
- Dedicación exclusiva a la función;
- Dar fianza a satisfacción de la Dirección General de Rentas.

Si se tratare de sociedades, los requisitos precedentes deberán ser cumplidos por todos sus componentes.

Art. 5°.- No podrán ser receptores:

- Los fallidos, concursados y los que se hallaren en cesación de pago;
- Los deudores morosos del fisco;
- Los condenados por delitos comunes de carácter infamante.

Art. 6°.- Los receptores percibirán como única retribución los porcentajes que se determinan a continuación, que se calcularán sobre lo efectivamente recaudado en su jurisdicción:

**PRIMERA CATEGORÍA:** Departamento de Orán, San Martín, Metán, Anta y Rosario de la Frontera:

De \$	1 – De recaudación hasta	250.000	el 4%
“ “	250.001 – “ “	500.000	“ 3%
“ “	500.001 – “ “	1.000.000	“ 2%
“ “	1.000.001 – En adelante		“ 1%

**SEGUNDA CATEGORÍA:** Departamento de General Güemes, Rosario de Lerma, Chicoana:

De \$	1 – De recaudación hasta	250.000	el 6%
“ “	250.001 – “ “	500.000	“ 4%
“ “	500.001 – “ “	1.000.000	“ 2%
“ “	1.000.001 – En adelante		“ 1%

**TERCERA CATEGORÍA:** Los demás departamentos y localidades de la Provincia:

De \$	1 – De recaudación hasta	100.000	el 10%
“ “	100.001 – “ “	200.000	“ 2%



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

“ “ 200.001 – En adelante “ 1%

Art. 7º.- Los receptores no podrán percibir en un solo cobro sumas mayores de un millón de pesos (\$1.000.000) por contribuyente y por impuesto. Las sumas mayores a un millón de pesos (\$1.000.000) deberán ser depositadas directamente por el contribuyente o sus representantes en el Banco Provincial, a la orden de la Dirección General de Rentas. La comisión, en este caso, les será liquidada igualmente, siempre hasta la que corresponda al millón de pesos (\$1.000.000).

Art. 8º.- En los casos de recaudación por concepto de la Ley de Apremio, los receptores percibirán como única retribución la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 9º.- Los gastos de instalación y funcionamiento de las receptorías estarán a cargo de sus titulares, quienes actuarán sin relación de dependencia en lo que se refiere a regímenes de previsión social, salario familiar, sueldo anual complementario y licencia.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo designará, a propuesta de la Dirección General de Rentas, el personal necesario para el funcionamiento del Departamento de Apremio y Receptoría, que organizará y fiscalizará el desempeño de las receptorías fiscales creadas por esta ley.

A este fin podrá disponer de una partida global de ochocientos mil pesos moneda nacional (\$800.000 m/n).

Art. 11.- Derógase toda disposición en cuanto se oponga a la presente.

Art. 12.- El gasto que demande la presente, se hará de Rentas Generales con imputación a esta ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará, esta ley dentro de los 30 días de su promulgación.

Art. 14.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes marzo del año mil novecientos sesenta y uno.

JOSÉ D. GUZMÁN – Pedro L. Gómez – Rafael D. Bracamonte – Rafael A. Palacios.

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, marzo 22 de 1961.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti